



Resolución Administrativa

Lima, 18 de Julio de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 06388-2025, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la servidora civil **Verónica Luz PARDO MENDOZA**, Técnico Especializado (Nutricionista del Instituto de Chan Chan) – Nivel V, contra la Carta N° 107-2025-OP-HNDM, de fecha 13 de mayo del 2025, respecto al recálculo y reintegro por el pago completo de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, de septiembre del 2001 hasta enero del 2004, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, de enero del 2004 a septiembre del 2013, de conformidad con la Ley N° 28167;

CONSIDERANDO:

Que, el 10 de febrero del 2025, se recibió en el área de trámite documentario el escrito presentado por la servidora civil Verónica Luz PARDO MENDOZA (en adelante, la "Impugnante") comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicitando el recálculo y reintegro por el pago completo de guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales, de septiembre del 2001 hasta enero del 2004, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, de enero del 2004 a septiembre del 2013, de conformidad con la Ley N° 28167;

Que, a través de la Carta N° 107-2025-OP-HNDM, de fecha 13 de mayo del 2025, el Jefe de la Oficina de Personal, resolvió declarar Improcedente la solicitud presentada por la Impugnante, motivo por el que, con fecha del 02 de junio del 2025, presenta recurso administrativo de apelación contra la mencionada Carta, solicitando se revoque el acto administrativo y se declare fundada su solicitud en todos los extremos;

Que, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, en el presente caso, la Impugnante, al habersele declarado Improcedente su solicitud del 10 de febrero del 2025, correspondiente al reintegro de pago por guardias hospitalarias; y, habiéndosele notificado la Carta N° 107-2025-OP-HNDM, el



15 de mayo del 2025, la Impugnante se encuentra dentro del plazo de quince (15) días perentorios que establece el T.U.O. de la LPAG, para interponer recursos;

Que, de la revisión del expediente y del recurso de apelación presentado por el Impugnante, se estima la necesidad de analizar las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Casación N° 06670-2009-CUSCO, emitida por la Corte Suprema de Justicia, que dispuso inaplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se tiene que la remuneración principal de los servidores Nutricionistas del Instituto de Trujillo y Chan Chan - Nivel V, es de S/. 33,79. Mediante literal b) del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores civiles bajo Decreto Legislativa N° 276;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, señalando lo siguiente: "*Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847*";

Que, la Ley N° 28167, Ley que autoriza la nueva escala del pago de la bonificación por concepto de Guardías Hospitalarias, a favor de los profesionales y no profesionales de la salud categorizados y escalafonados, vigente a partir del 28 de enero del 2004, modifica la escala del pago de la bonificación para "Otros profesionales de la salud";

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. A partir de lo descrito, el cálculo de las guardias hospitalarias son un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Décimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2011, constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República;





Resolución Administrativa

Lima, 18 de Julio de 2025

Que, de lo anterior, se desprende que la sentencia Casatoria es de vinculatoriedad exclusiva para los órganos jurisdiccionales, no teniendo efectos vinculantes para la Administración Pública, quien carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes; siendo ello así, en aplicación al numeral 1.1, del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", resulta improcedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a la Resolución Casatoria N° 06670-2009-CUZCO y otras de similar índole;

Que, mediante Nota Informativa N° 148-2025-ECA-OP-HNDM, de fecha 07 de mayo del 2025, el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia, concluye que el pago de guardias hospitalarias se viene dando de conformidad con la normatividad vigente, por lo que no existe reintegro de pago, devengado o intereses legales pendiente a favor de la Impugnante;

Estando el Dictamen Legal N° 121-2025-OAJ-HNDM, de fecha 17 de julio del 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 220°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por la servidora civil **Verónica Luz PARDO MENDOZA**, Técnico Especializado (Nutricionista del Instituto de Chan Chan) – Nivel V, contra la Carta N° 107-2025-OP-HNDM, de fecha 13 de mayo del 2025, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", quedando firme en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3° .- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la servidora civil Verónica Luz PARDO MENDOZA, recordando que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4° .- DISPONER que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO


ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN
CIP 63078

ELCO/JEVT/rac

C.c.:

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática
- Interesada
- Archivo.

